



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	OLGA STEPHANIA OSPINO CAMARGO C.C. 1.140.844.657
DEMANDADA:	JORGE RAFAEL ALTAMAR CABARCAS C.C. 72.234.855
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00348-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, Veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

La señora Olga Stephania Ospino Camargo, mediante apoderada judicial presentó demanda con la que pretende se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil contraído con el señor Jorge Rafael Altamar Cabarcas, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Lo anterior, debido a que afirma que contrajo nupcias con el demandado el 19 de junio del 2010 en la Notaría Quinta de Barranquilla y que están separados de cuerpos desde hace más de 2 años.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió¹, se surtieron las notificaciones ordenadas, la parte demandada contestó dentro del término legal² y se pronunció sobre los hechos, además, coadyuvó que se declare el divorcio conforme la causal alegada por la demandante, la cual consideró se encuentra consumada³.

También, solicitó que se fijen alimentos en favor de su menor hijo, en cuantía del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo mensual legal vigente, al no encontrarse empleado, los cuales afirmó,

¹ Auto del 1º de febrero del 2021.

² Escrito recibido el 3 de febrero del 2021.

³ Acápite denominado "EN CUANTO A LAS PRETENSIONES".



consignaría en la cuenta de ahorros No. 47787195616 de Bancolombia, a nombre de la demandante.

Seguidamente, a través de escrito del 20 de septiembre anterior, la demandante aceptó la propuesta de cuota alimentaria ofrecida por el demandado, en favor de su descendiente.

Por tanto, al advertirse que no habrá debate probatorio respecto del objeto del proceso, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., este despacho emitirá sentencia anticipada.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se cumplen los presupuestos legales y fácticos para decretar el Divorcio del Matrimonio Civil que se demanda, con fundamento en la causal 8ª del art. 154 del C.C.?

CONSIDERACIONES

El matrimonio presupone una comunidad de vida para los cónyuges, del cual emergen las relaciones conyugales y de familia. En virtud del vínculo matrimonial, los cónyuges contraen derechos y obligaciones recíprocos, como son los de vivir juntos, cohabitar, guardarse fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua, obligaciones éstas que por ser de orden público, tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables.

Así pues, cuando alguna de aquellas se incumple se produce un desquiciamiento de la relación conyugal, que conlleva a que se pueda demandar ya sea la suspensión temporal mediante un proceso de separación de cuerpos o su disolución mediante el divorcio. El divorcio tiene como finalidad primordial restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia han clasificado estas causales en (i) de divorcio – sanción y (ii) de divorcio – remedio. Las primeras



parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º Y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª Y 9ª.

En el presente asunto, la causal invocada es la consagrada en el numeral 8º de la norma antes reseñada, la cual establece: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

En esta causal por comportar una noción abstracta, no interesan los hechos o las conductas que originaron la ruptura de la comunidad matrimonial, como tampoco hay juicio de culpabilidad, ni se exige prueba de la inocencia del cónyuge demandante. Para su prosperidad, sólo es necesario demostrar la separación de los cónyuges, unida al transcurso del tiempo establecido por la ley.

Con todo, en sentencia C-1495/00, mediante la cual se declaró *“EXEQUIBLE la expresión ‘o de hecho’ contenida en el numeral 8º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que reformó el artículo 154 del Código Civil”*, la Corte Constitucional advirtió que: *“(…) el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”*.

Caso en concreto

En el caso analizado, se acredita el vínculo matrimonial entre Olga Stephania Ospino Camargo y Jorge Rafael Altamar Cabarcas, de conformidad con el registro civil arrojado con la demanda, que da cuenta que el matrimonio se celebró el 19 de junio del 2010. De tal unión, se procreó a Jorge Mario Altamar Ospino, según se consigna en el registro civil de nacimiento adjunto con el libelo introductorio.

Respecto a la causal alegada, afirmó la parte actora en el hecho 5º de la demanda, que los cónyuges se encuentran separados desde



hace más de dos (2) años, sobre el particular el extremo pasivo manifestó que es cierta esa aseveración, razón por la que rogó decretar el divorcio del matrimonio civil, por la causal octava (8ª) del artículo 154 del C.C.

En consecuencia, se decretará el Divorcio del Matrimonio Civil contraído entre las partes, al configurarse la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

En lo atinente a los derechos del hijo común se ordenará:

- La custodia y cuidados personales estará a cargo de la demandante.
- El padre tendrá derecho a visitar al menor de forma libre y sin ninguna limitación, atendiendo aquellas de sentido común, previo acuerdo con la madre. Lo anterior, siempre que no interfiera con las actividades escolares y/o extracurriculares del niño.

Además, podrá compartir con el menor la mitad de las vacaciones escolares, en semana santa el niño compartirá un año con el padre y el siguiente con la madre, los días de fiestas en diciembre también serán compartidos, un fin de año el menor estará con su padre y el siguiente con su madre.

- En cuanto a los alimentos, se accederá a lo solicitado por la pasiva, es decir, fijar alimentos en favor de su menor hijo, en cuantía del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo mensual legal vigente, los cuales consignará el padre en dos pagos cada mes, en la cuenta de ahorros No. 47787195616 de Bancolombia, a nombre de la demandante, quien acepto tal propuesta.

De otro lado, en cuanto a los asuntos de naturaleza pecuniaria, deberán dirimirse en el desarrollo de un proceso de liquidación de la sociedad conyugal, sea por vía notarial o judicial, según dispongan las partes, escenario dispuesto por el legislador para desatar conflictos de esa índole.

Finalmente, no se establecerá cuál cónyuge dio lugar al resquebrajamiento del vínculo matrimonial, ni se dispondrá responsabilidad alguna, al no ser solicitado en debida forma, por tanto, se ordenará que cada cónyuge provea sus propias



necesidades. De la misma manera, como quiera que en el presente trámite no existe discusión respecto al fondo del asunto, este despacho se abstendrá de imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores Olga Stephania Ospino Camargo y Jorge Rafael Altamar Cabarcas, el 19 de junio del 2010, en la Notaría Quinta de Barranquilla, registrado en esa misma sede notarial, bajo indicativo serial No. 04861614.

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes. Líquidese sea por vía notarial o judicial.

Tercero: Cada parte sufragará sus propios gastos, no habrá obligación alimentaria entre los excónyuges. Podrán fijar su residencia separada donde a bien lo tengan.

Cuarto: La custodia y cuidados personales del menor Jorge Mario Altamar Ospino, estará a cargo de su madre señora Olga Stephania Ospino Camargo.

Quinto: El señor Jorge Rafael Altamar Cabarcas, compartirá con el menor Jorge Mario Altamar Ospino, de forma libre y sin ninguna limitación, atendiendo aquellas de sentido común, previo acuerdo con la madre. Lo anterior, siempre que no interfiera con las actividades escolares y/o extracurriculares del niño.

Además, podrá compartir con el menor la mitad de las vacaciones escolares, en semana santa el niño compartirá un año con el padre y el siguiente con la madre, los días de fiestas en diciembre también serán compartidos, un fin de año el menor estará con su padre y el siguiente con su madre.

Sexto: Fijar alimentos en favor del niño Jorge Mario Altamar Ospino y a cargo de su padre señor Jorge Rafael Altamar Cabarcas, en cuantía del veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo mensual legal vigente, los cuales consignará en dos pagos del 12.5% los días 15 y 30 de cada mes, en la cuenta de ahorros No. 47787195616 de



Bancolombia, a nombre de la demandante, señora Olga Stephania Ospino Camargo.

Séptimo: Oficiar al respectivo funcionario del estado civil para que tome nota de esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 388 del C.G.P.

Octavo: Expedir copia autenticada de esta sentencia.

Noveno: Sin costas en la instancia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Décimo: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 22 de septiembre de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 136 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ